



BOLETÍN OFICIAL

Vol. XLII

1959

ÍNDICE

A

| | Páginas ¹ |
|---|----------------------|
| Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: | |
| <i>Véase: Resoluciones.</i> | |
| Acuerdos: | |
| Acuerdo entre la Oficina Internacional del Trabajo y el Gobierno de la Federación de Nigeria | 197 |
| Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión de Cooperación Técnica en África al Sur del Sahara | 279 |
| Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima | 275 |
| Acuerdo entre la República de Guinea y la Organización Internacional del Trabajo | 199 |
| Acuerdo relativo a las condiciones de trabajo de los bateleros renanos | 385 |
| África: | |
| <i>Véase: Acuerdos.</i> | |
| Año Internacional de la Salud y de Investigaciones Médicas: | |
| <i>Véase: Resoluciones.</i> | |
| Asistencia técnica: | |
| <i>Véase: Comisión de Asistencia Técnica.</i> | |
| Automación en las oficinas | 107 |
| Aviación civil | 224, 225 |

B

| | |
|--|-----------------|
| Bateleros renanos (Entrada en vigor del Acuerdo relativo a las condiciones de trabajo de los) | 245, 382 |
|--|-----------------|

¹ Núm 1: Convenios, recomendación, resoluciones y otros textos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 43.ª reunión, págs. 1-34; núm 2: Séptima reunión de la Comisión del Carbón, págs. 35-84; núm 3: Quinta reunión de la Comisión Consultiva de Empleados y de Trabajadores Intelectuales, págs. 85-122; núm 4: Sexta reunión de la Comisión de Construcción, Ingeniería Civil y Obras Públicas, págs. 123-186; núm 5: Reunión de las autoridades competentes de los Estados signatarios del Convenio europeo de 9 de julio de 1956 relativo a la seguridad social de los trabajadores de los transportes internacionales, págs. 187-196; núm 6: Varios, págs. 197-366; núm. 7: Varios, págs. 367-422.

cional de Energía Atómica, de la competencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Hago observar que, de tal manera, se han cumplido todas las formalidades necesarias para dicho reconocimiento.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a usted y a su Organización toda mi gratitud por la respuesta rápida y satisfactoria que se ha dado a la solicitud formulada por este Organismo.

Aprovecho también la oportunidad, etc.

(Firmado) Sterling COLE,
Director General.

Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA ORGANIZACIÓN INTERGUBERNAMENTAL CONSULTIVA DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Como consecuencia de la firma, el 6 de marzo de 1948, de la Convención relativa a la creación de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima, se redactó un proyecto de acuerdo entre esta última y la Organización Internacional del Trabajo. En el artículo XI de dicho Acuerdo se prevé su entrada en vigor al ser aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por la Asamblea de la O.I.C.N.M.; el Consejo de Administración de la O.I.T. aprobó el Acuerdo en el curso de su 107.^a reunión, en diciembre de 1948.

El 17 de marzo de 1958 obtuvo el número de ratificaciones exigido para la entrada en vigor de la Convención relativa a la creación de la O.I.C.N.M., cuya Asamblea celebró su primera reunión en Londres en enero de 1959. El 16 de enero de dicho año, la Asamblea aprobó el Acuerdo antes mencionado, que por lo tanto entró en vigor en igual fecha, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XI. Se reproduce a continuación el texto del Acuerdo.

(Traducción)

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA ORGANIZACIÓN INTERGUBERNAMENTAL CONSULTIVA DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Considerando que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que la Organización Internacional del Trabajo colaborará, dentro de los términos de la Constitución, con organizaciones internacionales públicas que tengan determinadas responsabilidades en materias conexas, y

Considerando que la Convención de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima dispone que esta Organización colaborará con todo organismo especializado de las Naciones Unidas en cuestiones que puedan ser de interés común para la Organización y para el organismo especializado y que examinará tales cuestiones y adoptará medidas respecto a ellas, de acuerdo con dicho organismo especializado,

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima adoptan el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO I

Colaboración y consulta

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima dentro del marco general establecido por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en obrar en estrecha colaboración entre sí y en consultarse periódicamente sobre los asuntos de interés común.

ARTÍCULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a representantes de la Organización Internacional del Trabajo a asistir a las reuniones de la Asamblea de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima y a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea y de sus comisiones y comités sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Internacional del Trabajo.

2. Se invitará a representantes de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima a asistir a las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia y de sus comisiones y comités sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima.

3. Se invitará a representantes de la Organización Internacional del Trabajo a asistir a las reuniones del Consejo de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima y del Comité de Seguridad Marítima y a participar, sin voto, en las deliberaciones sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Internacional del Trabajo.

4. Se invitará a representantes de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima a asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Comisión Paritaria Marítima y a participar, sin voto, en las deliberaciones sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima.

5. De tiempo en tiempo se adoptarán providencias adecuadas para la representación recíproca de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios, en que se traten asuntos que interesen a la otra Organización.

ARTÍCULO III

Comisiones mixtas de la O.I.T.-O.I.C.N.M.

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima podrán someter a una comisión mixta cualquier cuestión de interés común cuyo encargo a dicha comisión mixta pueda estimarse conveniente.

2. Toda comisión mixta se compondrá de representantes designados por cada Organización; las dos Organizaciones se pondrán de acuerdo sobre el número de representantes que habrá de designar cada una.

3. Se invitará a las Naciones Unidas a designar un representante que asista a las sesiones de dicha comisión; la comisión podrá también invitar, según se estime conveniente, a otros organismos especializados a que envíen representantes a sus sesiones.

4. Los informes de toda comisión mixta se transmitirán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Secretario General de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima para someterlos al organismo u organismos apropiados de sus respectivas Organizaciones; se transmitirán copias de los informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para la información del Consejo Económico y Social.

5. Toda comisión mixta reglamentará su propio procedimiento.

ARTÍCULO IV

Intercambio de informaciones y documentos

1. A reserva de aquellas medidas que puedan estimarse necesarias para la protección de documentos confidenciales, se efectuará entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima o sus representantes debidamente autorizados, a petición de una de las partes, se consultarán mutuamente sobre el suministro recíproco entre las dos Organizaciones de aquella información que pueda ser de interés a una u otra.

ARTÍCULO V

Disposiciones sobre el personal

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima convienen en que las disposiciones que habrán de adoptarse, dentro del marco de los acuerdos generales sobre colaboración en materia de disposiciones sobre el personal que las Naciones Unidas habrán de establecer, incluirán:

- a) disposiciones para evitar toda competencia en el reclutamiento del personal; y
- b) disposiciones para facilitar en casos apropiados el intercambio temporal o permanente de personal, con el fin de obtener el beneficio máximo de sus servicios, tomando las debidas providencias para la conservación de los derechos de antigüedad y de pensión.

ARTÍCULO VI

Servicios estadísticos

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima convienen en esforzarse, dentro del marco de las disposiciones generales sobre colaboración en materia de estadísticas, acordadas por las Naciones Unidas, en obtener la máxima colaboración con el fin de lograr la utilización más efectiva de su personal técnico en recopilar, analizar, publicar, uniformar, perfeccionar y difundir sus respectivos informes estadísticos. Ambas reconocen la conveniencia de evitar la duplicación de funciones en la compilación de informaciones estadísticas cuando sea factible, para una u otra, emplear informaciones o datos que la otra tenga disponibles, o para cuya compilación se encuentre especialmente calificada o preparada, y convienen en combinar sus esfuerzos para obtener el máximo aprovechamiento y utilidad de las informaciones estadísticas y para reducir al mínimo las tareas de los gobiernos y organizaciones que proporcionan dicha información.

2. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima convienen en mantenerse mutuamente informadas respecto de su trabajo en materia de estadísticas y en consultarse recíprocamente respecto de todos los trabajos de estadística que presenten un interés común.

ARTÍCULO VII

Financiamiento de servicios especiales

Si el cumplimiento de una solicitud de ayuda hecha por una Organización a la otra implica gastos considerables para la Organización que satisface la solicitud, se procederá a la consulta con el fin de determinar la manera más equitativa de cubrir dichos gastos.

ARTÍCULO VIII

Aplicación del Acuerdo

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima podrán concluir las disposiciones complementarias para la aplicación de este Acuerdo que estimen convenientes a la luz de la experiencia de ambas Organizaciones.

2. Las disposiciones relativas a las cuestiones previstas en los artículos precedentes del presente Acuerdo se aplicarán, en cuanto sea apropiado, tanto a las relaciones entre las sucursales y las oficinas regionales que las dos Organizaciones puedan establecer, cuanto a sus organismos centrales.

ARTÍCULO IX

Notificación y registro por parte de las Naciones Unidas

1. De conformidad con sus respectivos acuerdos celebrados con las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima informarán inmediatamente al Consejo Económico y Social respecto de los términos del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor, de conformidad con las disposiciones del artículo XI, el presente Acuerdo se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre y archive de conformidad con el artículo 10 del Reglamento destinado a dar efecto al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1946.

ARTÍCULO X

Revisión y terminación

1. El presente Acuerdo estará sujeto a revisión mediante acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima.

2. Puede darse por terminado el presente Acuerdo por cualquiera de las partes el día 31 de diciembre de cualquier año, mediante aviso a la otra parte, dado a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

ARTÍCULO XI

Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por la Asamblea de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima.

En fe de lo cual, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima han firmado el presente texto, que constituye el texto auténtico del Acuerdo, redactado en dos ejemplares, en inglés y en francés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

(Firmado) David A. MORSE

Gve NIELSEN.

Comisión de Cooperación Técnica en África al Sur del Sahara

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Y LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN ÁFRICA AL SUR DEL SAHARA

El proyecto de acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión de Cooperación Técnica en África al Sur del Sahara fué aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 142.^a reunión (mayo de 1959)¹, y por los Estados Miembros de dicha Comisión en junio del mismo año.

Se reproduce a continuación el texto del Acuerdo, que entró en vigor el 25 de julio de 1959.

¹ Véase anteriormente, pág. 223.